

A LA MESA DEL PARLAMENTO VASCO

Idoia Mendia Cueva, parlamentaria del Grupo Socialistas Vascos-Euskal Sozialistak, al amparo de lo dispuesto en el vigente Reglamento de la Cámara, tiene el honor de presentar la siguiente PROPOSICIÓN DE LEY **SOBRE LA ORGANIZACIÓN INSTITUCIONAL INTERNA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DEL PAÍS VASCO.**

ANTECEDENTES

- Constitución Española.
- Estatuto de Autonomía del País Vasco.
- Ley 27/1983, de 25 de Noviembre, de relaciones entre las instituciones forales de la Comunidad Autónoma y los órganos Forales de sus Territorios Históricos.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene, por razón de su historia, una estructura institucional compleja, ciertamente singular. La tradición foral se articulaba institucionalmente en el ámbito de cada uno de los territorios que, posteriormente, se configuraron como provincia.

La aprobación del Estatuto de Autonomía del País Vasco en 1979 supuso, en el marco de lo previsto en la Disposición Adicional primera de la Constitución, la reafirmación de la voluntad de mantener viva la vinculación del nuevo régimen de autonomía política con la tradición foral característica del país, aún en un marco histórico ciertamente transformado. Así, los territorios forales, que recibirán la denominación de Territorios Históricos, son un elemento estructural esencial de la articulación institucional de la Comunidad Autónoma establecida en el Estatuto de Autonomía, en el que se les reconocerá su singularidad dentro de la misma y el ejercicio de la autonomía en la organización de sus instituciones de gobierno. Vinculado a ello, el Estatuto reconoce a los Territorios Históricos unas competencias básicas, vinculadas al ejercicio de esa autonomía institucional; y dejará a la decisión del Parlamento Vasco la determinación de atribuirles otros poderes o competencias, en los términos que estime oportunos.

El Parlamento Vasco es, en consecuencia, la institución competente para regular la estructura institucional interna de la Comunidad Autónoma del País Vasco, tal y

como se precisa en la Disposición Adicional primera de la Constitución, en la que se proclama el amparo y respeto de los derechos históricos de los territorios forales, indicando que, en su caso, la actualización del régimen foral se realizará en el marco de la misma y del Estatuto de Autonomía; y así se determina en el Estatuto de Autonomía.

En desarrollo del sistema previsto en el Estatuto de Autonomía, el Parlamento Vasco aprobó la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, sobre relaciones entre las Instituciones comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, comúnmente conocida como Ley de Territorios Históricos o, abreviadamente, LTH, determinando las competencias que se atribuían a los Territorios Históricos, al amparo de lo previsto en el Estatuto de Autonomía, así como las relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, muy destacadamente, en el ámbito financiero.

Han transcurrido ya más de treinta años desde que el Parlamento Vasco aprobase la mencionada LTH. Dejando de lado la controversia que rodeó su aprobación y otros problemas conexos, el transcurso del tiempo y la práctica institucional desarrollada durante estos años ofrece hoy a la sociedad vasca y a sus instituciones una experiencia que debiera permitir la aprobación de una nueva Ley que regule y actualice la organización institucional interna de la Comunidad Autónoma con mayor sosiego y con un grado de consenso más amplio y consistente que el que estuvo ausente en 1983.

La consolidación institucional de los Territorios Históricos, especialmente, el papel de las Diputaciones Forales, es un hecho significativo que debe ser constatado. Asimismo, y salvo algunas cuestiones de detalle, los ámbitos materiales de intervención de los Territorios Históricos están aceptados de forma pacífica. Por ello, en lo que se refiere al ámbito material de ejercicio de las competencias de los Territorios Históricos no son necesarias modificaciones significativas.

Sin embargo, hay aspectos de la Ley de Territorios Históricos que es necesario adecuar a la realidad. Es muy significativo el relativo a las potestades que la LTH atribuía a los Territorios Históricos en el ámbito normativo, que no se corresponden con la realidad de esos ámbitos materiales, como ha demostrado la experiencia de estos más de treinta años. Es necesario adecuar la regulación legal a lo que ha mostrado la experiencia. Ello no significa una consideración de los Territorios Históricos menos significativa en el entramado institucional de la Comunidad Autónoma.

Ciertamente, las potestades normativas de los Territorios Históricos en el ámbito de los tributos que integran el sistema de Concierto Económico son una excepción a lo que se acaba de decir, en la medida en que se trata de potestades que vienen reconocidas en la Ley del Concierto Económico y cuya especialidad ha sido

específicamente reconocida, atribuyendo directamente al Tribunal Constitucional el control de constitucionalidad de las mismas.

En otro orden de cosas, la experiencia de estos decenios ha puesto de relieve la carencia de instrumentos adecuados de cooperación intergubernamental, que en la evolución de los sistemas federales -con los que la estructura institucional interna de la Comunidad Autónoma tiene evidentes semejanzas- se está demostrando tan esencial en el desarrollo del ejercicio de las respectivas competencias en un contexto de suficiente armonía, que evite el riesgo de inestabilidad que puede ser el resultado de estructuras institucionales complejas como las referidas. Con la presente Ley se pretenden consolidar institucionalmente los instrumentos de cooperación intergubernamental de carácter vertical -de las Diputaciones Forales con el Gobierno Vasco-, así como impulsar la cooperación intergubernamental horizontal -entre las Diputaciones Forales-.

Un elemento sustancial de la modificación que se introduce con la presente Ley es el referido al papel que debe jugar el Parlamento Vasco en relación al sistema de distribución de los recursos financieros procedentes de la gestión de los tributos que integran el Concierto Económico. De acuerdo con la regulación contenida en la presente Ley, corresponde al Gobierno presentar ante el Parlamento Vasco el Proyecto de Ley de metodología de distribución de los recursos y la determinación de la aportación que cada Diputación Foral debe realizar a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma y al Fondo de Financiación Municipal, reconociendo al Parlamento Vasco la potestad para enmendar el Proyecto presentado por el Gobierno.

En relación con esta misma cuestión, pero desde una perspectiva diferente, la presente Ley trata de corregir una de las ausencias más significativas del sistema que ha estado vigente durante estos decenios: la presencia de los Municipios en la distribución de los recursos financieros procedentes de los tributos que integran el Concierto Económico. En este sentido, en la distribución de los recursos financieros se establece la creación de un Fondo de Financiación Municipal, que nutrirá la parte sustancial de la financiación de los Municipios de la Comunidad Autónoma, y se prevé la presencia de representantes de los Municipios en las sesiones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas cuando en el mismo se traten tanto cuestiones relativas a la regulación de los tributos locales que forman parte del sistema del Concierto Económico como cuando se trate de las cuestiones relativas a la financiación de las distintas instituciones, incluidos los Municipios.

Finalmente, la Ley especifica la creación del Fondo de Nivelación, destinado a superar las desigualdades de riqueza y desarrollo económico entre los distintos Territorios Históricos o en el interior de cada uno de ellos.

TEXTO ARTICULADO

Artículo 1.- Objeto.

1.- La presente Ley tiene por objeto regular la organización institucional interna de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en desarrollo de lo dispuesto en su Estatuto de Autonomía.

2.- La estructura institucional básica de gobierno de la Comunidad Autónoma del País Vasco se integra por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma, los Órganos Forales de sus Territorios Históricos y los Municipios que en ella se integran.

Artículo 2.- Fines

1.- La presente Ley tiene la finalidad de establecer las competencias y regular las funciones que en las respectivas materias corresponden a cada ente institucional de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- Asimismo, la presente Ley tiene la finalidad de regular las relaciones entre las instituciones de gobierno (relaciones intergubernamentales) de los entes institucionales que integran la Comunidad Autónoma, así como con los Municipios radicados en su territorio.

3.- Finalmente, la presente Ley tiene la finalidad de regular el sistema de financiación de los entes institucionales que integran la Comunidad Autónoma y de sus Municipios mediante el establecimiento del sistema de distribución entre ellos de los recursos financieros de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.- Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma

1.- Las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma ejercen su competencia sobre el conjunto de la Comunidad Autónoma del País Vasco, sus instituciones y su ciudadanía.

2.- Son Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma:

a) el Parlamento Vasco, el Gobierno Vasco y su presidente o Lehendakari, en su condición de instituciones de representación y de gobierno del conjunto de la ciudadanía de la Comunidad Autónoma.

b) la institución del Ararteko, como comisionado del Parlamento Vasco para la defensa y protección de los derechos y libertades de la ciudadanía, con competencia sobre las actuaciones de todas las Instituciones del país.

c) El Tribunal Vasco de Cuentas Públicas, como supremo órgano fiscalizador de la actividad económico-financiera de los órganos que integran las instituciones del País Vasco y del conjunto del sector público.

3.- La estructura, organización y funcionamiento de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma serán objeto de regulación por las leyes o normas

reguladoras específicas de cada una de ellas y de las demás leyes de la Comunidad Autónoma que les sean de aplicación, en desarrollo de lo dispuesto en la Constitución, en el Estatuto de Autonomía y, en su caso, en las leyes del Estado.

Artículo 4.- Las Instituciones de los Territorios Históricos

1.- Son Órganos Forales de los Territorios Históricos las Juntas Generales y la Diputación Foral, que estará integrada por el Diputado General, que la preside, y por los Diputados Forales.

2.- Cada Territorio Histórico se regirá por su propio régimen privativo, pudiendo restablecer o actualizar su organización e instituciones privativas de autogobierno.

3.- La capacidad de los Territorios Históricos para organizar sus instituciones privativas de autogobierno se realizará de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ley y en las Leyes de la Comunidad Autónoma y, en su caso, de las Leyes del Estado que sean de aplicación.

Artículo 5.- Las Instituciones de la Administración Local

1.- La organización institucional de los Municipios y de los demás Entes Locales se determinará por las Leyes del Estado y de la Comunidad Autónoma que regulen el Régimen Local, en sus respectivos ámbitos de competencia.

2.- Serán de aplicación a los Municipios las disposiciones de la presente Ley, especialmente las que se refieren a la distribución de recursos financieros entre los distintos entes institucionales de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

CAPÍTULO PRIMERO LA DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE LOS DISTINTOS ENTES INSTITUCIONALES DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA

Artículo 6.- Competencias de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma

1.- Corresponde a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma toda competencia que, correspondiendo a la Comunidad Autónoma del País Vasco de acuerdo a su Estatuto de Autonomía, no haya sido atribuida expresamente a los Territorios Históricos en la presente Ley.

2.- Corresponde al Parlamento Vasco el ejercicio de la potestad legislativa, sin que la atribución de competencias a los Territorios Históricos en la presente Ley suponga ninguna limitación a ella.

Artículo 7.- Principios que rigen la atribución de competencias a los Territorios Históricos

1.- Corresponden a los Territorios Históricos las competencias que expresamente les atribuyen el Estatuto de Autonomía y la presente Ley, así como aquellas que expresamente la modifiquen.

2.- Asimismo, a los Territorios Históricos les corresponden las competencias que les atribuya el Estado en la Ley del Concierto Económico.

3.- Podrán corresponder, igualmente, a los Territorios Históricos las competencias que expresamente le atribuyan las Leyes del Estado, si así lo dispusieren, en ámbitos que, de acuerdo al Estatuto de Autonomía no corresponden a la Comunidad Autónoma del País Vasco.

4.- En las materias que, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley, se atribuyan a su competencia, corresponderá a los Territorios Históricos el ejercicio de las funciones administrativa y ejecutiva, así como, en su caso, el desarrollo normativo de las leyes y normas reglamentarias de la Comunidad Autónoma.

5.- La atribución de competencia a los Territorios Históricos en una materia determinada no supondrá, en ningún caso, exclusión o limitación de la potestad legislativa que corresponde al Parlamento Vasco en las materias que, de acuerdo al Estatuto de Autonomía, corresponden a la competencia de la Comunidad Autónoma.

Artículo 8.- Competencias exclusivas de los Territorios Históricos

1.- Los Territorios Históricos tendrán, de acuerdo con el Estatuto de Autonomía, competencia exclusiva en las siguientes materias:

- a) Organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno;
- b) Elaboración y aprobación de sus Presupuestos;
- c) Demarcaciones territoriales de ámbito supramunicipal que no excedan los límites provinciales;
- d) Régimen de los bienes provinciales y municipales, tanto de dominio público como patrimoniales o de propios y comunales;
- e) Régimen electoral municipal.

2.- En el ejercicio de sus competencias exclusivas, los Territorios Históricos tendrán capacidad de regulación normativa, así como de administración y ejecución, lo que realizarán en coherencia con lo dispuesto en la legislación del Estado y de la Comunidad Autónoma que sea de aplicación en cada caso.

Artículo 9.- Competencias de desarrollo normativo, administración y ejecución de los Territorios Históricos

1.- En desarrollo de lo previsto en el Estatuto de Autonomía, los Territorios Históricos tendrán competencia, además, en las siguientes materias:

1. Carreteras y caminos, salvo los que sean declarados de interés general de la Comunidad Autónoma;
2. Montes, aprovechamientos y servicios forestales, vías pecuarias y pastos;
3. Espacios naturales protegidos;
4. Obras públicas cuya realización no afecte a otros Territorios Históricos o no se declare de interés general por el Gobierno Vasco. No obstante lo anterior, se consideran obras hidráulicas de interés general de la Comunidad Autónoma del País Vasco las que así se definen en la Ley de Aguas del Parlamento Vasco. Corresponde a la Agencia Vasca del Agua la proyección, ejecución y gestión de las obras hidráulicas de interés general, así como el ejercicio de cualesquiera otras funciones que le encomienda aquella ley en relación con tales obras.
5. Archivos, Bibliotecas, Museos e instituciones relacionadas con las Bellas Artes, sin perjuicio de que las Instituciones Comunes puedan crear instituciones de la misma naturaleza, de interés general de la Comunidad Autónoma;
6. Artesanía;
7. Patrimonio artístico, monumental y arqueológico;
8. Creación y mantenimiento de organismos culturales de interés del Territorio Histórico;
9. Sanidad vegetal, reforma y desarrollo agrario; divulgación, promoción y capacitación agraria; viticultura y enología; producción vegetal, salvo semillas y plantas de viveros.
En esa materia, compete a la Agencia Vasca del Agua el ejercicio de las funciones que le atribuye la Ley de Aguas autonómica en relación con el abastecimiento, saneamiento, depuración y riego, incluida la de elevar al Gobierno Vasco la propuesta de decreto que éste aprobará para regular el régimen jurídico del riego, con el contenido mínimo establecido en esa ley.
10. Ganadería y Sanidad animal.
11. Aprovechamiento de la riqueza piscícola continental y aprovechamiento cinegético;
12. Policía de las aguas públicas continentales y de sus cauces naturales, riberas y servidumbres, que se ejercerá de conformidad con lo previsto en la Ley de Aguas del Parlamento Vasco.
13. Fomento del deporte, deporte escolar y deporte para todos;
14. Servicios Sociales;

15. Desarrollo comunitario, política de promoción de la mujer y de la igualdad de género, política de la infancia y la juventud, política de la tercera edad;
16. Ocio y esparcimiento;
17. Protección civil; defensa contra incendios;
18. Urbanismo y ordenación del territorio;
19. Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas;
20. Régimen de los Cuerpos o Secciones de Forales, Miñones y Miqueletes dependientes de las respectivas Diputaciones Forales a efectos de representación y tradicionales.

2.- En las materias indicadas en el número 1 de este artículo, los Territorios Históricos ejercerán, cuando proceda, la potestad de desarrollo normativo de las disposiciones con fuerza de ley y reglamentarias de la Comunidad Autónoma y, en todo caso, las funciones de ejecución y gestión administrativa.

3.- La atribución por esta Ley de competencias a los Territorios Históricos lo es sin perjuicio de las competencias que en algunas de estas materias correspondan a los Municipios, de acuerdo con la legislación general en materia de régimen local del Estado y de la Comunidad Autónoma.

4.- La Comunidad Autónoma, mediante Ley de su Parlamento y en los términos que la misma establezca, podrá transferir o delegar a los Órganos Forales de los Territorios Históricos competencias no atribuidas a los mismos por la presente Ley, con la prevención realizada en el artículo 7.5 de esta Ley.

5.- El Gobierno Vasco, por propia iniciativa o a solicitud de los Órganos Forales de los Territorios Históricos, podrá delegar en las Diputaciones Forales, con el alcance y duración que se establezca en el correspondiente Decreto, la gestión y prestación de servicios de su competencia.

En todo caso, el Gobierno se reservará las siguientes facultades:

- a) Dictar Reglamentos de ejecución.
- b) Establecer directrices y elaborar programas de gestión.
- c) Recabar información sobre la gestión, y formular requerimientos para subsanar las deficiencias observadas.

6.- Las Diputaciones Forales podrán realizar estadísticas para los propios fines y competencias a ellas reconocidas en la presente Ley, no incluidas en el Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma, cumpliendo las normas que se establezcan en la legislación de ésta. Asimismo, participarán con carácter consultivo en la elaboración del Plan Estadístico de la Comunidad Autónoma que incluirá las estadísticas de interés general y asumirán la ejecución en su respectivo territorio de

estadísticas contenidas en dicho Plan, en los términos fijados por el mismo o por los programas estadísticos anuales que lo desarrollen.

Artículo 10.- Intervención de los Territorios Históricos en los Municipios

1.- Los Territorios Históricos podrán establecer Programas o aprobar Planes sectoriales de inversión en los Municipios de su territorio, con el fin de garantizar un desarrollo equilibrado del conjunto del mismo y de sus Entes Locales.

2.- Asimismo, los Territorios Históricos podrán establecer los instrumentos de asistencia a los Municipios en la prestación de los servicios de competencia local, sin menoscabo de su autonomía, especialmente en el supuesto de los pequeños Municipios o aquellos que tengan dificultades para garantizar la prestación de los servicios que tienen legalmente atribuidos.

Artículo 11.- Colaboración entre los territorios Históricos y las Instituciones Comunes fuera de sus respectivos ámbitos de competencia

1.- Los Territorios Históricos y las Instituciones Comunes podrán intervenir en materias que de acuerdo con lo establecido en el Estatuto y en la presente Ley no corresponde a su respectiva competencia de ejecución, impulsando y colaborando con la acción de la institución competente, cuando consideren que ello es de interés del Territorio Histórico o del conjunto de la Comunidad Autónoma.

2.- La intervención de los Territorios Históricos y de las Instituciones Comunes a que hace referencia este artículo solo podrá realizarse de acuerdo con la Institución titular de la competencia de ejecución y en los términos que determine el correspondiente Convenio o Acuerdo de Colaboración, bilateral o multilateral, específicamente suscrito con la Institución titular de la competencia.

Artículo 12.- Competencias de los Territorios Históricos en materia tributaria

1.- En el ámbito tributario, los Territorios Históricos tendrán las competencias y potestades que les atribuye la Ley del Concierto Económico, en consonancia con lo establecido en el artículo 41 del Estatuto de Autonomía del País Vasco. En consecuencia, dentro de los límites establecidos en las disposiciones legales mencionadas, los Territorios Históricos, tienen capacidad para regular, normativamente, el régimen tributario en su respectivo territorio, integrando, en su conjunto, el sistema tributario de la Comunidad Autónoma.

2.- Asimismo, de acuerdo con las disposiciones legales mencionadas en el número anterior, corresponderá a las Diputaciones Forales la exacción y gestión de todos los tributos que determine la Ley del Concierto Económico.

3.- Igualmente, y de acuerdo con las mismas disposiciones legales, las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma tendrán capacidad para dictar las

leyes que estimen necesarias para garantizar la coordinación, armonización fiscal y colaboración entre las Haciendas de los distintos Territorios Históricos y con la Hacienda General del País Vasco.

4.- Las competencias que corresponden a los Territorios Históricos como consecuencia de las disposiciones contenidas en la Ley del Concierto Económico quedan limitadas al ámbito tributario, como exige la naturaleza de aquella Ley del Estado, sin que pueda condicionar la distribución de competencias entre Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos en cualquier otro ámbito.

Artículo 13.- Armonización fiscal

1.- Los Territorios Históricos, en el ejercicio de la potestad normativa que les atribuye la Ley del Concierto Económico, y para garantizar la armonización fiscal, regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos tributos.

2.- El Gobierno Vasco vigilará el cumplimiento por parte de los Territorios Históricos de la obligación de regulación armónica de los elementos sustanciales de los tributos que integran el Concierto Económico.

3.- Cuando cualquiera de los Territorios Históricos proceda a modificar la normativa reguladora de cualquiera de los tributos que integran el Concierto Económico, el Gobierno Vasco, previo análisis de la cuestión en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, elaborará una Memoria en la que analice si la referida modificación de la regulación del tributo afecta a la regulación igual de los elementos esenciales de los tributos a que están obligados los Territorios Históricos.

4.- El Gobierno Vasco presentará ante el Parlamento la Memoria a que se refiere el número anterior antes de que transcurran dos meses desde la publicación oficial de la modificación de la normativa reguladora del tributo a que se refiere. En caso de que el Gobierno considere que la regulación del tributo rompe la igual regulación de sus elementos esenciales, acompañará a la Memoria el correspondiente Proyecto de Ley en el que se contengan las medidas necesarias para garantizar la armonización de la regulación tributaria entre los distintos Territorios Históricos en los términos exigidos por la presente Ley. Su tramitación en el Parlamento Vasco tendrá carácter preferente, sin que quepa ampliación del plazo de enmiendas.

5. En el supuesto de que el Parlamento considerase, en contra de la opinión del Gobierno, que la normativa del tributo supone una vulneración de los elementos esenciales del tributo, la Cámara adoptará el acuerdo que considere oportuno, de acuerdo con el Reglamento.

CAPÍTULO SEGUNDO

LA COOPERACIÓN INTERGUBERNAMENTAL ENTRE LAS INSTITUCIONES COMUNES, LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 14.- La cooperación intergubernamental

1.- En los ámbitos de competencia que esta Ley atribuye a los Territorios Históricos, la acción de gobierno de las Diputaciones Forales, en general, y de los respectivos Diputados Forales competentes por razón de materia, en particular, estará guiada por el principio de cooperación intergubernamental, que garantizará la coordinación y colaboración con el Gobierno Vasco y sus respectivos responsables sectoriales, a los efectos de lograr una más adecuada y eficaz gestión de sus competencias. En los ámbitos en que los Municipios tienen atribuidas legalmente competencias, sus representantes participarán en las relaciones de cooperación intergubernamental.

2.- En los ámbitos de competencia que corresponden a los Territorios Históricos, las Diputaciones Forales, en general, y los respectivos Diputados Forales, en sus respectivos ámbitos de competencia, en particular, se coordinarán y colaborarán entre sí, a los efectos de lograr una más adecuada y eficaz gestión de gobierno en sus ámbitos de competencia.

3.- La coordinación y colaboración entre los responsables del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, y de éstos entre sí, es especialmente obligada en el ámbito del ejercicio de las potestades normativas en materia tributaria por parte de las respectivas Juntas Generales, a los efectos de garantizar la obligación de regulación armonizada de los elementos sustanciales de los tributos que, de acuerdo a la Ley del Concierto Económico, son tributos de normativa autónoma.

4.- Igualmente, la coordinación y colaboración entre los responsables del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, y de estos entre sí, es especialmente obligada en el ámbito de la gestión de los tributos cuya exacción les corresponde de acuerdo a la Ley del Concierto Económico, a los efectos de garantizar que la regulación armonizada de los elementos sustanciales de los tributos se concrete en una gestión tributaria similar, en una igual presión fiscal y en una igualmente eficaz actuación contra el fraude fiscal.

Artículo 15.- Los órganos de cooperación intergubernamental vertical

1.- A los efectos de ejercer las tareas de cooperación intergubernamental entre los representantes de las respectivas Diputaciones Forales y los del Gobierno Vasco en los ámbitos que esta Ley atribuye a la competencia de los Territorios Históricos, en cada sector de las políticas públicas correspondientes a aquellos se constituirá un Consejo de Cooperación, que estará integrado por los máximos responsables del correspondiente Departamento del Gobierno Vasco y de los de cada una de las

Diputaciones Forales competentes en los asuntos que vayan a tratarse en la correspondiente reunión.

2.- Los respectivos Consejos de Cooperación podrán adoptar la forma de Consejo Multilateral, con participación de todos los representantes de las instituciones afectadas, o la de Consejo Bilateral, cuando los asuntos a tratar afecten a un solo Territorio Histórico.

3.- Los Consejos de Cooperación Intergubernamental serán asistidos por los técnicos de las respectivas instituciones y, en su seno podrán establecerse las Comisiones técnicas que se estimen convenientes.

Artículo 16.- El Consejo Vasco de Finanzas Públicas

1.- En el ámbito de las competencias en materia tributaria se constituye el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, como órgano de cooperación intergubernamental para la coordinación y colaboración entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Territorios Históricos en relación con la elaboración de los proyectos de regulación normativa de los tributos que, de acuerdo a la Ley del Concierto Económico, son tributos de normativa autónoma, a los efectos de garantizar la regulación armonizada de sus elementos sustanciales.

2.- El Consejo Vasco de Finanzas Públicas tratará, igualmente, de las cuestiones relativas a la exacción y gestión de los tributos que, de acuerdo con la Ley del Concierto Económico, corresponde a las Diputaciones Forales de los Territorios Históricos.

3.- El Consejo Vasco de Finanzas Públicas impulsará la colaboración y coordinación en materia tributaria. A estos efectos, se coordinarán las actuaciones relativas a la gestión tributaria para garantizar una igual presión fiscal en los tres Territorios Históricos, la adecuación de la recaudación tributaria efectivamente realizada a la imputación a cada Territorios de la recaudación que, de acuerdo a sus características y circunstancias, le corresponda, así como a las actuaciones contra el fraude fiscal, que se realizarán de forma coordinada con el objetivo de eliminar desequilibrios entre las situaciones en los diferentes Territorios Históricos. A estos efectos, con carácter anual, el Consejo elaborará un Plan de Lucha contra el Fraude Fiscal que el Gobierno elevará al Parlamento Vasco para su debate y aprobación en los términos que la Cámara considere oportunos.

4.- El Consejo Vasco de Finanzas Públicas estará integrado por 9 miembros, tres designado por el Gobierno, tres por las Diputaciones Forales a razón de uno por cada una de ellas y tres representantes de los municipios vascos designados por la asociación de municipios vascos con mayor implantación. A efectos de garantizar la pluralidad política de la representatividad de los ayuntamientos vascos, las referidas designaciones deberán recaer sobre miembros de las tres fuerzas

políticas con mayor implantación en cuanto a número de votos en las elecciones municipales en la Comunidad Autónoma, que deberán tener en todo caso la condición de concejal o concejala electa.

Las y los representantes municipales asistirán al mismo con voz pero sin voto cuando se traten asuntos que no les afectan directamente, pasando a actuar como miembros de pleno derecho cuando se trate de lo establecido en los artículos en el artículos 106.2 y 107 de la Ley Municipal de Euskadi e, igualmente, en cuanto se trate de asuntos que afecte directamente a los municipios o a su representación así como, en cualquier caso, cuando se trate de cuestiones relativas a la regulación de los tributos de las Haciendas Locales.

5.- El Consejo será presidido por el miembro representante del Gobierno que éste designe. Actuará de Secretario un funcionario público, de carrera o de empleo del Gobierno Vasco, que no tendrá ni voz ni voto en las deliberaciones del Consejo.

6.- La convocatoria para las reuniones del Consejo, corresponderá al Presidente, a iniciativa propia, o a petición de cualquiera de los miembros representantes de las Diputaciones Forales y sus reuniones se celebrarán en el lugar que señale la convocatoria. También se reunirá el Consejo a petición de cualquiera de las y los representantes del nivel municipal para los asuntos de su interés.

7.- El Consejo adoptará sus acuerdos por mayoría absoluta de sus miembros, salvo en aquellos supuestos en que la presente Ley elija una mayoría cualificada. Cuando las y los representantes municipales intervengan con voz y voto, para la adopción de acuerdos será preceptiva la aprobación de los mismos por mayoría absoluta, siempre que dicha mayoría incluya al menos una persona representante de cada nivel institucional.

8.- El Consejo podrá solicitar todos los asesoramientos y recabar de cualquier órgano de la Administración del País Vasco y de los Territorios Históricos todos los datos que considere necesarios para el desempeño de las funciones que esta Ley le atribuye. Así mismo, el Consejo podrá solicitar asesoramiento y recabar los datos que considere necesarios de los municipios vascos y de la asociación de éstos con mayor implantación. Los citados municipios y asociación están obligados a facilitar datos y demás información en los mismos términos que los previstos para la Administración de la Comunidad Autónoma y de los Territorios Históricos

9.- Cuanto no está previsto en la presente Ley o en las normas de funcionamiento interno que el propio Consejo acuerde, en orden al quórum de constitución, deliberaciones y modo de adopción de acuerdos, se regulará por lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo.

10.- Para el cumplimiento de las funciones a que se refiere esta Ley, el Gobierno y las Diputaciones Forales pondrán a disposición del Consejo, dentro de la primera quincena del mes de septiembre de cada año los siguientes datos:

- a) Situación actualizada de relación de los presupuestos y previsiones de ingresos y gastos del ejercicio en curso y del siguiente.
- b) Memoria detallada de las inversiones que, en el ámbito de sus competencias, estima necesario efectuar en el ejercicio siguiente con indicación, en cada caso, de su grado de urgencia y orden de prioridad.
- c) Sugerencias en orden a proyectos concretos de inversión que, en opinión de las Diputaciones Forales debería realizar en el ejercicio siguiente el Gobierno Vasco en el ámbito de sus propias competencias y viceversa.
- d) Cualquier otra información que el Consejo considere procedente para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

11.- En el supuesto de que el Consejo Vasco de Finanzas Públicas no recibiere dentro del mes de septiembre de cada año alguno de los datos o documentos señalados en el apartado anterior, realizará el propio Consejo la estimación de los correspondientes al ejercicio próximo, en base al presupuesto aprobado para el ejercicio corriente, modificado en la cuantía que proceda, tomando para ello referencias objetivas.

12.- A los efectos previstos en el artículo 23 de la presente Ley, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas, como órgano de cooperación intergubernamental, establecerá la previsión de ingresos y gastos de cada ente institucional, precisando la estimación de capacidad recaudatoria que sería exigible a cada Territorio Histórico, teniendo en cuenta la presión fiscal y las estimaciones de fraude fiscal en cada uno de ellos.

13.- A los efectos de determinar las estimaciones relativas a los Municipios de la Comunidad Autónoma y la cuantía necesaria que debe integrar el Fondo de Financiación Municipal, se integrarán en las sesiones del Consejo Vasco de Finanzas Públicas representantes de los Municipios, en los términos previstos en la presente Ley

Artículo 17.- La cooperación intergubernamental horizontal

1.- Las Diputaciones Forales impulsarán la cooperación entre sí con el fin de colaborar en el ejercicio de las competencias que les corresponden de acuerdo al Estatuto de Autonomía, de la Ley del Concierto Económico y de la presente Ley, poniendo en común sus respectivas experiencias con el fin de que la gestión y la prestación de servicios redunde en una mejor calidad de vida de la ciudadanía y un uso idóneo de los recursos públicos.

2.- A los efectos de ejercer las tareas de cooperación intergubernamental entre los representantes de las respectivas Diputaciones Forales en los ámbitos que esta Ley

atribuye a la competencia de los Territorios Históricos, los máximos responsables de los Departamentos correspondientes de cada una de las Diputaciones Forales en cada sector de las políticas públicas se reunirán periódicamente para la colaboración en el ejercicio de sus competencias.

3.- Los responsables de las Haciendas Forales de cada respectiva Diputación Foral cooperarán entre sí para garantizar la regulación armonizada de los elementos sustanciales de los tributos que, de acuerdo a la Ley del Concierto Económico, son tributos de normativa autónoma.

4.- Asimismo, los responsables de las Haciendas Forales de cada respectiva Diputación Foral cooperarán entre sí para garantizar que la gestión de los tributos que les corresponde de acuerdo con la Ley del Concierto Económico se realiza de forma armónica en los distintos Territorios Históricos, con el fin de garantizar una igual presión fiscal, una adecuada gestión tributaria y una actuación eficaz contra el fraude fiscal.

Artículo 18.- Control de la ejecución por los Territorios Históricos de la legislación de la Comunidad Autónoma

1.- Corresponde al Gobierno Vasco el control de la ejecución de las leyes de la Comunidad Autónoma que realicen los Territorios Históricos en los ámbitos materiales que la presente Ley les atribuye de acuerdo con el artículo 9 de la misma.

2.- A los efectos de las tareas de control precisadas en el número anterior, el Gobierno Vasco podrá requerir de las autoridades superiores del Territorio Histórico de que se trate la información que considere oportuna en relación con la ejecución de la legislación de la Comunidad Autónoma sobre cuya correcta ejecución o desarrollo tenga dudas o discrepancias y, tras el oportuno examen, enviar instrucciones para su correcta ejecución.

3.- En caso de que las autoridades del Territorio Histórico referidas en el número anterior se negaren a proporcionar la información o a cumplir las instrucciones remitidas por el Gobierno para la correcta ejecución de la legislación de la Comunidad Autónoma, el Gobierno, podrá dirigir el requerimiento correspondiente a las autoridades inferiores.

4.- En el caso de que, remitidas las instrucciones referidas en el número anterior, no fueran subsanadas las deficiencias en la ejecución de la legislación de la Comunidad Autónoma, el Parlamento Vasco, a solicitud del Gobierno y de acuerdo al procedimiento que habilite para ello, podrá atribuir a éste la capacidad de emitir instrucciones individuales a las autoridades del Territorio Histórico.

CAPÍTULO TERCERO

HACIENDAS PÚBLICAS DEL PAÍS VASCO Y DISTRIBUCIÓN DE LOS RECURSOS FINANCIEROS ENTRE LAS INSTITUCIONES COMUNES, LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 19.- Principios Generales

1.- La Comunidad Autónoma del País Vasco y cada uno de los Territorios Históricos y municipios que la integran gozarán de autonomía financiera y presupuestaria para el ejercicio de sus competencias, en el marco del Estatuto de Autonomía, de las disposiciones contenidas en la presente Ley y las demás leyes que les sean aplicables.

2.- La actividad financiera de los Territorios Históricos y de su sector público, se ejercerá en coordinación con la Hacienda General del País Vasco. Así mismo, las Haciendas Locales vascas ejercerán sus atribuciones de forma coordinada, solidaria y con corresponsabilidad con la Hacienda General del País Vasco y las Haciendas Forales de los Territorios Históricos.

3.- En cualquier caso, conforme a lo contenido en el Estatuto de Autonomía y esta propia Ley, las disposiciones que dicten los Órganos Forales competentes, en el ejercicio de la potestad normativa reconocida en el Concierto Económico, regularán de modo uniforme los elementos sustanciales de los distintos impuestos.

4.- La Comunidad Autónoma, sus Territorios Históricos y Municipios elaborarán y aprobarán anualmente sus respectivos Presupuestos conteniendo todos los ingresos y gastos de su actividad pública. Los Presupuestos Generales del País Vasco serán elaborados por su Gobierno y aprobados por el Parlamento Vasco. Los de cada Territorio Histórico serán elaborados por su respectiva Diputación Foral y aprobados por sus Juntas Generales. Los de cada Entidad Local serán formados por su Presidente y aprobados por el Pleno de la corporación municipal.

5.- Las Diputaciones Forales y Ayuntamientos de Euskadi, así como sus Organismos y Entidades, aplicarán criterios homogéneos a los utilizados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma en materia de procedimiento presupuestario y contabilidad pública, con el fin de obtener, a efectos informativos, la consolidación de todo el sector público vasco.

Artículo 20.- Las Haciendas Públicas de la Comunidad Autónoma y de sus Municipios

1.- Los recursos financieros de la Comunidad Autónoma están integrados por los recursos de la Hacienda General del País Vasco, los de las Haciendas Forales de los respectivos Territorios Históricos y los de las Haciendas de sus Entes Locales.

2.- La Hacienda de cada uno de los entes institucionales de la Comunidad Autónoma y de los Entes Locales radicados en su territorio gestionará sus propios recursos con plena autonomía, con sometimiento, únicamente, a la legislación que le sea de aplicación.

3.- Serán recursos propios de las respectivas Haciendas de cada ente institucional las procedentes de la distribución de los recursos obtenidos en la gestión de los tributos que integran el Concierto Económico, así como los que les correspondan procedentes de otras fuentes de ingresos.

4.- Las Haciendas Públicas de la Comunidad Autónoma, incluidas las Haciendas Locales, cumplirán las disposiciones en materia presupuestaria y de contabilidad pública establecidos por las leyes relativas a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma y sus normas de desarrollo, a los efectos de garantizar la consolidación del conjunto del sector público del País Vasco.

Artículo 21.- Los recursos financieros de las Haciendas de la Comunidad Autónoma y de los Municipios radicados en su territorio

1.- Son recursos financieros de la Hacienda General de la Comunidad Autónoma:

1. Los procedentes de la distribución de los ingresos obtenidos a través de la gestión de los tributos que integran el Concierto Económico;
2. Los procedentes de los tributos propios establecidos por la Comunidad Autónoma, en su caso;
3. Las transferencias del Fondo de Compensación Territorial, en su caso;
4. Los procedentes de las tasas y precios públicos, así como, en su caso, de las sanciones pecuniarias;
5. Los rendimientos procedentes de su patrimonio;
6. El producto de las operaciones de crédito;
- 7.- Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

2.- Son recursos financieros de las Haciendas Forales de los respectivos Territorios Históricos:

1. Los procedentes de la distribución de los ingresos obtenidos a través de la gestión de los tributos que integran el Concierto Económico;
2. Los rendimientos procedentes de su patrimonio;
3. Los procedentes de las tasas y precios públicos;
4. El producto de las operaciones de crédito, en su caso;

5.- Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía.

3.- Son recursos financieros de las Haciendas de los Municipios:

1. Los procedentes de la distribución de los ingresos obtenidos a través de la gestión de los tributos que integran el Concierto Económico
2. Los procedentes de los tributos locales;
3. Los rendimientos procedentes de su patrimonio;
4. Los procedentes de las tasas y precios públicos;
5. Los procedentes de transferencias del Estado o de otras instituciones;
- 6.- Cualesquiera otros ingresos que puedan establecerse en virtud de lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto de Autonomía

Artículo 22.- Principios de distribución de los recursos financieros procedentes de los tributos que integran el Concierto Económico

1.- Los recursos financieros procedentes de los tributos que integran el sistema de Concierto Económico (impuestos y tasas fiscales), cuya gestión, de acuerdo a su Ley reguladora, corresponde a las Diputaciones Forales de los respectivos Territorios Históricos, se distribuirán entre la Hacienda General de la Comunidad Autónoma, las Haciendas Forales de los respectivos Territorios Históricos y las Haciendas Locales de los Municipios radicados en su territorio de acuerdo a lo establecido en la presente Ley.

2.- A pesar de lo dispuesto en el número anterior, los recursos procedentes de los tributos locales que forman parte del Concierto Económico, cuya regulación y exacción corresponde a las Diputaciones Forales, y que tienen la consideración de ingresos locales, quedan excluidos del cómputo a efectos de esa distribución.

3.- La distribución de los recursos financieros entre las distintas instituciones a que se refiere el presente artículo se realizará atendiendo a las exigencias de gasto que correspondan a las competencias de las que, respectivamente, son titulares, garantizando el principio de suficiencia financiera de todas ellas.

4.- La distribución de los recursos financieros entre las diferentes Instituciones a que se refiere el presente artículo se realizará de forma que el gasto medio por habitante sea equitativo y solidario, sin perjuicio de la adopción de medidas especiales en situaciones excepcionales de carácter transitorio.

5.- Los ingresos de las Haciendas de la Comunidad Autónoma del País Vasco que no tengan su origen en los tributos que integran el Concierto Económico estarán excluidos de la aplicación de las normas de distribución establecidas en la presente Ley, y no serán tenidos en cuenta a estos efectos. Su destino será decidido por el

respectivo ente, en la forma que estime conveniente, en ejercicio de su autonomía financiera, para la financiación de sus competencias.

Artículo 23.- Las aportaciones de los Territorios Históricos

1.- La Diputación Foral de cada Territorio Histórico aportará a la financiación de los Presupuestos de las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y de los Municipios del País Vasco la cuantía que le corresponda, de acuerdo con lo establecido en la presente Ley. Esa aportación procederá de los recursos obtenidos de la gestión de los tributos que integran el Concierto Económico, una vez descontada su contribución al Cupo a pagar al Estado por la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- Para la determinación de la cuantía de la aportación que corresponde a cada Diputación Foral se tendrá en cuenta la renta de cada Territorio Histórico y se ponderará en forma inversamente proporcional la relación entre el esfuerzo fiscal de cada Territorio Histórico y el esfuerzo fiscal medio en el conjunto de la Comunidad Autónoma.

3.- Una Ley del Parlamento Vasco determinará, para cada periodo temporal que se establezca, la metodología de distribución de recursos y determinación de la aportación que corresponde a cada Diputación Foral, en los términos señalados en el número 1 de este artículo.

4.- La Ley a que se refiere el presente artículo determinará los recursos que integran el Fondo de Financiación Municipal, fijando el coeficiente de participación de los Municipios en la distribución de los recursos procedentes de los tributos que integran el Concierto Económico. Asimismo, establecerá los criterios para su distribución entre los Municipios, entre los que deberán figurar, con los coeficientes de ponderación que se determinen, la población de cada municipio, la presión fiscal en tributos locales y los demás que considere oportunos, de forma que los recursos que integran el Fondo se distribuyan íntegramente entre ellos en aplicación directa de los criterios establecidos en la Ley.

5.- Los recursos que integran el Fondo de Financiación Municipal se distribuirán por las Diputaciones Forales entre los Municipios del correspondiente Territorio Histórico, aplicando los criterios establecidos en la Ley a que hace referencia el presente artículo.

6.- Corresponde al Gobierno presentar ante el Parlamento Vasco el Proyecto de Ley de metodología de distribución de los recursos y la determinación de la aportación que cada Diputación Foral debe realizar a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma y al Fondo de Financiación Municipal. El Parlamento Vasco tendrá plena potestad para enmendar el Proyecto presentado por el Gobierno, aprobando la Ley en los términos que considere oportunos, en aplicación de las disposiciones reglamentarias que regulan el funcionamiento de la Cámara.

7.- Dentro del plazo máximo de los quince primeros días naturales del mes de octubre de cada año, el Consejo Vasco de Finanzas Públicas fijará para cada ejercicio siguiente las aportaciones que deban efectuar las Diputaciones Forales a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma y al Fondo de Financiación Municipal.

8.- En el caso de que se hubiera aprobado la Ley a que se refiere el artículo 26.3 de esta Ley, el acuerdo se comunicará al Parlamento Vasco para su conocimiento, pudiendo elaborarse los Presupuestos del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales en base a las aportaciones que resulten de la aplicación de dicha ley.

9.- En caso de ausencia de la Ley a que se refiere el artículo 26.3 de esta Ley, transitoriamente se seguirá aplicando la metodología establecida en la ley correspondiente al periodo temporal precedente, con independencia de los ajustes que hayan de realizarse una vez aprobada la Ley correspondiente al periodo del ejercicio. El acuerdo se comunicará al Parlamento Vasco para su conocimiento, pudiendo elaborarse los Presupuestos del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales en base a las aportaciones que resulten de la aplicación de dicha ley.

10.- La prórroga de los Presupuestos Generales del País Vasco determinará, a su vez, la prórroga de las aportaciones que las Diputaciones Forales venían obligados a efectuar en el último ejercicio en sus mismas cuantías y vencimientos, sin perjuicio de que, una vez aprobados los nuevos Presupuestos, entren en vigor las aportaciones en los mismos contenidas, practicándose en su caso, las oportunas liquidaciones por diferencias.

11.- Si, con posterioridad a la determinación de las aportaciones de los Territorios Históricos, la Comunidad Autónoma asumiese del Estado nuevas competencias y/o servicios a cuyo sostenimiento viniesen contribuyendo aquéllos con su respectivo Cupo, según lo dispuesto en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, las aportaciones en dicho año de las Diputaciones Forales a la Hacienda General del País Vasco quedarán incrementadas en la misma cuantía en que se reduzca su Cupo contributivo al Estado. El mismo criterio se aplicará en caso de que la modificación en el ejercicio de las competencias fuese en sentido inverso.

12.- Toda transferencia de competencias y/o servicios que, de acuerdo con lo previsto en esta Ley se efectúe desde la Comunidad Autónoma a los Territorios Históricos o alguno de éstos, acordada con posterioridad a la aprobación de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma del año en que tenga lugar la efectividad de esa transferencia, determinará la reducción de este Ejercicio de las aportaciones de cada Diputación Foral receptora de las competencias y/o servicios, en el mismo importe a que asciendan los créditos asignados en los Presupuestos Generales a su respectivo Territorio y que estuvieren pendientes de disposición a la fecha de efectividad del traspaso, con deducción de las tasas y demás ingresos

presupuestados y no percibidos a esa fecha, que se deriven del ejercicio de la competencia y/o servicios transferidos.

13.- El incremento o disminución que se origine en las aportaciones de las Diputaciones Forales, como consecuencia de las transferencias de servicios y/o competencias a que se ha hecho referencia en los apartados anteriores de este artículo, se distribuirá proporcionalmente entre los plazos señalados en el artículo 24 de esta Ley para el pago de las aportaciones que estuvieren pendientes de vencimiento en el momento de efectuarse tales transferencias.

Artículo 24. Efectividad de las aportaciones de los Territorios Históricos

1.- Las aportaciones que han de efectuar los Territorios Históricos se harán efectivas en seis plazos iguales, dentro de la primera quincena de los meses de febrero, abril, junio, julio, octubre y noviembre de cada año.

2.- La Hacienda General del País Vasco podrá solicitar anticipos de tesorería a las Diputaciones Forales, a cuenta de los recursos que haya de percibir de las aportaciones que cada Diputación Foral debe realizar a la Hacienda General de la Comunidad Autónoma y al Fondo de Financiación Municipal. El objeto de estos anticipos será la cobertura, en su caso, de los desfases de tesorería que pudieran producirse como consecuencia de las diferencias de vencimiento de los pagos e ingresos derivados de la ejecución de los Presupuestos Generales del País Vasco. Estos anticipos deberán ser reembolsados en el momento de su vencimiento y, en todo caso, al finalizar el ejercicio presupuestario en que se hayan solicitado. Por la misma razón, las Diputaciones Forales podrán solicitar de la Hacienda General del País Vasco aplazamiento en el pago de las aportaciones que han de efectuar a la misma, según se señala en el apartado 1 de este artículo.

3.- Los anticipos y aplazamientos a que se refiere el número anterior, devengarán el tipo de interés que se señale en la Ley que determina las aportaciones que corresponden a las Diputaciones Forales.

4.- Una vez señalados y cuantificados, según las normas y el procedimiento establecidos en el Concierto Económico vigente, los Cupos al Estado correspondientes a cada Territorio Histórico y que integran el Cupo global definido en el artículo 41.2.d) del Estatuto de Autonomía, se procederá, previos los oportunos libramientos de las Diputaciones Forales, al pago por la Hacienda General del País Vasco de dicho Cupo global al Estado en los plazos previstos, y sin perjuicio de los aplazamientos que se soliciten tanto en interés del Gobierno como a instancia de alguna Diputación Foral.

Artículo 25.- Operaciones de Crédito

1.- El Gobierno Vasco y las Diputaciones Forales podrán concertar operaciones de crédito por plazo igual o superior a un año, cualquiera que sea la forma en que se instrumenten, para la exclusiva financiación de sus gastos de inversión en el ámbito de sus respectivas competencias.

Asimismo, podrán realizar operaciones a plazo inferior a un año con objeto de cubrir sus necesidades transitorias de tesorería.

2.- La capacidad de endeudamiento del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales, en operaciones de crédito se ajustará a los límites establecidos en la legislación vigente.

3.- Las operaciones de crédito que deseen concertar los Territorios Históricos, se coordinarán y armonizarán entre sí y con la política de endeudamiento de la Comunidad Autónoma en el seno del Consejo Vasco de Finanzas Públicas.

4.- Los Territorios Históricos precisarán de autorización del Gobierno, a propuesta del Consejo Vasco de Finanzas Públicas, para concertar operaciones de crédito en el extranjero.

Artículo 26. Fondos especiales que corresponden a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma

1.- Además de los recursos necesarios para el ejercicio de las competencias que les corresponden de acuerdo a esta Ley, a las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma se le asignarán los recursos necesarios para poder adoptar las medidas tendentes a asegurar la estabilidad política y económica de la Comunidad Autónoma.

2.- Asimismo, a las Instituciones Comunes se les asignarán los recursos necesarios para la realización de las políticas de planificación, promoción y desarrollo económico regionales o sectoriales de redistribución, personal y territorial, de la renta y la riqueza en el conjunto de su territorio, a cuyos efectos se constituirá un Fondo de Nivelación Interterritorial.

3.- Los recursos que integran el Fondo de Nivelación Interterritorial correspondientes a cada anualidad se integrarán en los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma, como un Programa específico, y se destinarán a la superación de los desequilibrios interterritoriales económicos y de bienestar, tanto entre los distintos Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma como en el interior de cada uno de ellos.

Artículo 27- Fondo de Financiación Municipal

1.- Con los recursos financieros procedentes de las aportaciones de los Territorios Históricos se constituirá un Fondo de Financiación Municipal, destinado a financiar los Presupuestos anuales de los Municipios de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

2.- El Parlamento Vasco establecerá, por Ley, los criterios de distribución de los recursos que integran el Fondo de Financiación Municipal entre los Municipios de la Comunidad Autónoma. En todo caso, al establecer los criterios de distribución tomará en consideración las competencias atribuidas legalmente a los Municipios, la población de cada uno, su renta en relación con la renta media del Territorio Histórico en el que esté radicado y con la de la Comunidad Autónoma y potenciará las economías de escala en la prestación de los servicios municipales.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Única.- Derogación de la Ley 27/1983, de 25 de noviembre

Queda derogada la Ley 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos y todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Desarrollo reglamentario

Se autoriza al Gobierno Vasco para que dicte las disposiciones reglamentarias de carácter general necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Segunda.- Revisión de los consejos de colaboración, asesoramiento y participación con presencia de representantes del Gobierno Vasco y de las Diputaciones Forales

1.- A partir del momento de publicación de la presente Ley, y antes de su entrada en vigor, el Gobierno Vasco analizará la configuración de los consejos u otros órganos de colaboración, asesoramiento y participación existentes en la actualidad que están integrados por representantes del Gobierno y de las Diputaciones Forales junto a personas representativas de colectivos u organizaciones sociales, a los efectos de su adaptación a la misma.

2.- La adaptación a la que hace referencia el número anterior de esta Disposición exigirá la neta diferenciación entre los Consejos de cooperación intergubernamental, tal y como los establece la presente Ley, y los Consejos u órganos de participación de intereses sociales en los distintos ámbitos de actuación de los poderes públicos.

3.- A los efectos de lo establecido en esta Disposición, cuando sea necesaria la modificación de la configuración de los Consejos u órganos a que se hace referencia, el Gobierno Vasco ejercerá ante el Parlamento Vasco la iniciativa legislativa necesaria para ello en los supuestos de Consejos regulados por Ley y aprobará las normas reglamentarias necesarias para ello en los supuestos en que su creación o regulación haya sido realizada por normas de rango reglamentario.

Tercera.- Modificación del Capítulo V de la Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal

Se modifica el capítulo V de la Ley 3/1989, de 30 de mayo, de Armonización, Coordinación y Colaboración Fiscal, quedando redactado como sigue:

“Artículo 16 El Órgano de Coordinación Tributaria

1. Se constituye un Órgano de coordinación tributaria que se integrará en el Consejo Vasco de Finanzas Públicas como órgano técnico del mismo, cuya composición será:

a) Tres representantes del Gobierno Vasco nombrados por Decreto a propuesta del Consejero de Hacienda y Finanzas, uno de los cuales actuará como presidente.

b) Un representante de cada una de las Diputaciones Forales.

2. El Órgano de Coordinación Tributaria en su primera reunión adoptará las normas de procedimiento que haya de seguir. En todo caso para la validez de sus acuerdos se necesitará mayoría absoluta.

3. El Departamento de Hacienda y Finanzas del Gobierno Vasco asegurará el apoyo técnico y administrativo necesario al Órgano de Coordinación Tributaria para el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas.

4.- No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, se incorporarán con voz y voto al Órgano de Coordinación Tributaria tres representantes de los municipios a propuesta de la asociación de municipios vascos de mayor implantación únicamente cuando se trate de asuntos relativos a los tributos locales de conformidad con lo previsto en los artículos 7 y 11 de esta Ley. A efectos de garantizar la pluralidad política de la representatividad de los ayuntamientos vascos, las referidas designaciones deberán recaer sobre miembros de las tres fuerzas políticas con mayor implantación en cuanto a número de votos en las elecciones municipales en la Comunidad Autónoma, que deberán tener en todo caso la condición de concejal o concejala electa. En estos casos, los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta, siempre que dicha mayoría incluya al menos un representante de cada ámbito institucional autonómico, foral y municipal”.

Artículo 17 Funciones del Órgano de Coordinación Tributaria

Son funciones del Órgano de Coordinación Tributaria:

- a) Impulsar la coordinación y colaboración entre las Diputaciones Forales en el ejercicio de sus competencias tributarias en aras a lograr una mayor eficacia en la gestión tributaria.*
- b) Emitir el informe a que hace referencia el artículo 11 de la presente Ley.*
- c) Emitir cuantos informes le sean solicitados por las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma del País Vasco o los Órganos Forales de los territorios históricos en materia tributaria.*
- d) Publicar un informe anual integrado de la actuación de la Hacienda vasca donde se proporcione información relativa a la gestión e inspección correspondiente.*
- e) Todas las demás que se le encomiendan en la presente u otras leyes, así como las establecidas reglamentariamente”.*

Cuarta.- Entrada en vigor

Esta Ley entrará en vigor en el ejercicio presupuestario siguiente a su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco y, en ningún caso, antes de transcurridos tres meses desde la misma.

En Vitoria-Gasteiz a 22 de septiembre de 2015

Fdo: José Antonio Pastor Garrido.
Portavoz.

Fdo: Idoia Mencia Cueva
Parlamentaria.